



# Tribunal Fiscal

Nº 07394-1-2004

EXPEDIENTE N°	:	2850-2002
INTERESADO	:	COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL AMAZONAS
ASUNTO	:	Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA	:	Lambayeque
FECHA	:	Lima, 28 de setiembre de 2004

Vista la apelación interpuesta por el **COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL AMAZONAS** contra la Resolución de Intendencia Nº 079050000163 emitida con fecha 17 de abril de 2002 por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta;

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente señala que el Colegio de Ingenieros del Perú es un gremio sin fines de lucro que agrupa profesionales de la ingeniería, cuya finalidad es proporcionar capacitación, investigación científica y tecnológica a los miembros de la orden, que se dedica además a la defensa de los mismos, a asesorar al Estado y a la sociedad civil en asuntos de interés nacional, a defender el patrimonio histórico y cultural de nuestro pueblo, contribuyendo a su desarrollo económico y social, por lo que se encuentra incluida en el inciso b) del artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 774;

Que la Administración manifiesta que la recurrente es un colegio profesional con personería jurídica de derecho público interno y sin fines de lucro, según consta en la sección segunda de su estatuto, por lo que no se encuentra dentro de los alcances establecidos en el anotado inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que el inciso a) del primer párrafo del artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, establece que no constituye sujeto pasivo del impuesto el Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la Actividad Empresarial del Estado;

Que sobre el particular, si bien en reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como las Nºs 1273-1-97 del 28 de noviembre de 1997 y 3722-3-2002 del 12 de julio de 2002, sobre la base de lo previsto en el artículo 20º de la Constitución Política de 1993 se había establecido que el Colegio de Contadores Públicos del Perú y el Consejo Departamental del Cusco del Colegio de Ingenieros del Perú pertenecían al sector Público Nacional, tratándose de entidades distintas a los colegios profesionales mediante las Resoluciones Nºs. 60-4-2000 del 26 de enero de 2000 y 5459-4-2002 del 19 de setiembre de 2002, evaluaron aspectos referidos a la pertenencia orgánica al Estado, el régimen de contratación de su personal, el destino de sus ingresos y excedentes, entre otros, para efecto de establecer si tales entidades formaban parte del sector público nacional;

Que además, respecto de los colegios profesionales, calificados por el citado artículo 20º de la Constitución como instituciones autónomas con personalidad jurídica de derecho público, también podría sostenerse que, en rigor, constituyen entidades gremiales de carácter privado, no estatal, no lucrativas, exoneradas del Impuesto a la Renta de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF;

Que la existencia de los criterios reseñados precedentemente ameritaba que se plantease el asunto a la Sala Plena con la finalidad de garantizar la emisión de criterios unificados por parte del Tribunal Fiscal, siendo que mediante Acuerdo de Sala Plena recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2004-13 de 18 de agosto de 2004 se decidió lo siguiente:



# Tribunal Fiscal

Nº 07394-1-2004

*"Los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público previsto en el inciso a) del artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF."*

Que este acuerdo se sustenta en lo siguiente:

**"a) Inafectación prevista en el inciso a) del artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta**

*El inciso a) del artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, establece que no son sujetos pasivos del impuesto, el sector público nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.*

*Para efectos de la aplicación de la inafectación al sector público nacional, el artículo 7º del Reglamento de la referida ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que no son contribuyentes del impuesto, por formar parte del mencionado sector:*

- a) *El Gobierno Central.*
- b) *Los Gobiernos Regionales*
- c) *Los Gobiernos Locales.*
- d) *Las Instituciones Públicas sectorialmente agrupadas o no.*
- e) *Las Sociedades de Beneficencia Pública.*
- f) *Los Organismos Descentralizados Autónomos.*

*Asimismo, la citada norma indica que debe entenderse que forman parte de la actividad empresarial del Estado las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado, las Empresas de Economía Mixta y el Accionariado del Estado como lo define la Ley N° 24948<sup>1</sup>.*

*Del contexto normativo citado se advierte que el reglamento enuncia, entre las entidades que forman parte del sector público nacional y a las cuales les resulta aplicable la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta, a las instituciones públicas.*

<sup>1</sup> El artículo 5º de la Ley N° 24948, Ley de la Actividad Empresarial del Estado, señala que el Estado actúa en el ámbito empresarial bajo las siguientes formas: Empresas de derecho público; Empresas del Estado de derecho privado; Empresas de economía mixta; y, Accionariado del Estado.

El artículo 6º de la citada ley señala que son **Empresas de Derecho Público** las que se crean por ley y gozan de atributos propios de la Administración Pública. El artículo 7º señala que son **Empresas de Derecho Privado** las constituidas originalmente o reorganizadas como sociedad anónima de acuerdo a ley, cuyo capital pertenece totalmente al Estado. El artículo 8º menciona que las **Empresas de Economía Mixta** son personas jurídicas de derecho privado, en las cuales el Estado participa asociado con terceros en los capitales y en la dirección de la sociedad; y que el Estado tiene directa o indirectamente una participación accionaria mayoritaria que le garantiza el control de las decisiones de toda índole en los órganos de gobierno de la sociedad. Por su parte, el artículo 9º indica que el **Accionariado del Estado** está constituido por la participación minoritaria del Estado en personas jurídicas de derecho privado diferentes a las mencionadas en los artículos 7º y 8º de la presente ley. Para que dicho accionariado sea calificado como de "Accionariado del Estado" se requiere que las acciones sean de propiedad directa de un organismo estatal o cualquiera de las empresas mencionadas en los artículos 6º, 7º y 8º.



# Tribunal Fiscal

Nº 07394-1-2004

*En cuanto a las instituciones públicas o entidades públicas, resulta pertinente acudir a la distinción que Dromi<sup>2</sup> realiza entre personas públicas y privadas, señalando que el principal criterio que las diferencia es su regulación, rigiéndose las primeras por las normas de derecho público y las segundas por las normas de derecho privado. Asimismo, dicho autor precisa que para establecer la regulación debía tomarse en cuenta si el ente gozaba de poderes, potestades, prerrogativas o competencias públicas no usuales entre las personas privadas y, más aún, exorbitantes en el derecho privado, debiendo estudiarse para tal efecto la forma de creación del ente.*

*Por su parte, Ferrara<sup>3</sup>, al distinguir el derecho público del derecho privado y a las entidades sujetas a tales regímenes, indica lo siguiente:*

*“La distinción entre *jus publicum* y *privatum* reposa en la ... posición de los sujetos en la relación jurídica, habiendo **relación pública** cuando el sujeto interviene como portador de potestades supremas, investido de *imperium*, mientras que en la relación privada los sujetos se contraponen en condiciones de paridad, en un pie de igualdad. Por consiguiente, tendremos sujetos o personas de derecho público cuando los entes se presenten dotados de *imperium*, en posición eminente y desarrollando una potestad de mandato. Se tratará, en cambio, de personas de derecho privado cuando los entes se presenten sobre la base de la cooperación o del acuerdo, pero sin investidura de imperio”.*

*Dicho autor señala que “entre las dos categorías de entes (es decir, público o privado) no hay una antítesis sustancial de estructura, sino una antítesis de capacidad. El que sólo tiene la capacidad de derecho es ente privado; **apenas y en cuanto recibe un limbo de capacidad pública surge una persona de derecho público**<sup>4</sup>”.*

*En cuanto a la creación de las distintos tipos de entidades, Dromi señala que las personas privadas a diferencia de las públicas, no son creadas por ley o decreto estatal, sino por un acto o contrato constitutivo privado, aunque el Estado les haya otorgado autorización legal pertinente.*

*Considerando que mediante el presente [...] se pretende establecer si a los colegios profesionales les resulta aplicable la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, corresponde establecer la naturaleza de tales entidades.*

## b) Naturaleza de los Colegios Profesionales

*El Estado tiene interés de velar por el ejercicio ético de las profesiones garantizadas por una titulación a nombre de la Nación, por lo que, ha creado, mediante leyes<sup>5</sup>, a los colegios profesionales, atribuyéndoles la función de vigilar el ejercicio profesional, estableciendo como mecanismo que facilite dicha función la afiliación a tales colegios como requisito para*

<sup>2</sup> DROMI, José Roberto: Manual de Derecho Administrativo, Tomo 1, Buenos Aires: Editorial Astrea, 1987, pág. 420

<sup>3</sup> Ferrara, Francisco en: La Teoría de las Personas Jurídicas, Madrid: Editorial Reus, 1929, páginas 692

<sup>4</sup> Ferrara, ob cit, página 694

<sup>5</sup> Debe señalarse que el papel del Estado como garante del ejercicio libre de toda profesión **siempre que no se opongan a la moral, a la salud, ni a la seguridad jurídica** estuvo contenido expresamente en el artículo 42º de la Constitución Política de 1933, en cuyo marco se dictaron **las leyes que crearon diversos colegios profesionales**, tales como las Leyes Nº 15251 (04-12-64), 15173 (16-10-64) y el Decreto Ley Nº 19364 (18-04-72), que crearon los colegios odontológico, médico y de biólogos del Perú, respectivamente.



# Tribunal Fiscal

Nº 07394-1-2004

*el ejercicio de la profesión, así como la facultad de sancionar disciplinariamente a los miembros que, en el ejercicio de la profesión, falten al Código de Ética del respectivo Colegio; y, a los miembros que infrinjan la ley, el Estatuto y los reglamentos, previo procedimiento disciplinario.*

**Asimismo, el Estado ha considerado como la mejor forma de organización de los colegios profesionales la autonomía institucional, por la cual, no tienen dependencia con alguna otra entidad, optándose por establecer para los colegios y vía ley, una estructura o régimen de autogobierno con participación democrática de sus afiliados, quienes a través de su voto participarán en la toma de decisiones y en la elección de sus máximos representantes, es decir, los colegios se autogestionarán pero en el marco organizacional establecido por su ley de creación.**

**Debe indicarse que es por el mandato de creación contenido en la ley que los colegios adquieren personalidad jurídica, y, de derecho público porque la ley le da a la institución una función social de interés público (cual es velar por el cumplimiento de las normas éticas y deontológicas de la profesión) que no puede ser desconocida ni modificada por los miembros de tales instituciones, aún cuando tengan derecho de decisión al interior de ella.**

Los caracteres antes citados son compartidos por los distintos colegios profesionales creados antes de la vigencia de la Constitución Política de 1993<sup>6</sup>, los cuales han sido reconocidos por el artículo 20º de la mencionada carta magna, cuando indica que "los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público", y que la ley señalará los casos en que la colegiación es obligatoria.

Para establecer los alcances de la función determinante para la creación de los colegios profesionales, cual es realizar un control ético de la profesión, corresponde definir qué es lo ético, remitiéndonos para ello a lo señalado en la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>7</sup> que menciona que **lo ético** se refiere a los actos humanos, a sus objetivaciones y a las normas que constituyen determinado sistema de conducta moral; y que al tratar la ética de la abogacía señala que las normas de ética sirven de código para la conducta profesional, resultando de interés reunir tales normas en un cuerpo preciso y ordenado, que permita su conocimiento y aplicación en los numerosos casos concretos que presentan **las relaciones del abogado con la sociedad, con el juez, con los colegas, los clientes y los adversarios**<sup>8</sup>, mencionando además que el abogado, frente a la sociedad, debe cumplir deberes y obligaciones que son consecuencia de su profesión, y que si bien interesan a su propia dignidad, **influyen de manera indirecta, en la dignidad y prestigio de la profesión**<sup>9</sup>.

De lo mencionado se advierte que la **ética profesional** se orienta a regular la relación del profesional con la sociedad, la profesión y con aquéllos que también la practican en el marco de valores y principios que la reglan, lo cual coadyuva al desarrollo de la profesión y a su vez a la defensa de la dignidad de la misma; resultando el control del ejercicio ético de la profesión el factor determinante de su progreso y desarrollo.

<sup>6</sup> El artículo 33º de la Constitución Política de 1979 señalaba que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, precisando que la ley establecería su constitución y las rentas para su funcionamiento; y, que sería obligatoria la colegiación para el ejercicio de las profesiones universitarias que señalase la ley.

<sup>7</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, página 260.

<sup>8</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, página 278.

<sup>9</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, página 280.



# Tribunal Fiscal

Nº 07394-1-2004

Así cada colegio crea el código de ética de la profesión que le servirá de base para el control y vigilancia de las profesiones, teniendo tales entidades facultades sancionadoras sobre sus afiliados ante la concurrencia de tales preceptos, tal y como lo reconocen las leyes de su creación.

La trascendencia de las facultades de control de la ética profesional (función pública) que tienen los colegios profesionales se evidencia más cuando la actual Constitución les otorga adicionalmente la facultad de iniciativa legislativa, en las materias que les son propias (artículo 107º Constitución de 1993 que también constituye otra función pública<sup>10</sup>); y les reconoce, además, legitimidad activa para interponer directamente acción de inconstitucionalidad en las materias de su especialidad (inciso 7 del artículo 203º de la Constitución). Así, como la función de elegir hasta tres miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (incisos 3 y 4 del artículo 155º de la Constitución), entidad que se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales en el país.

Sobre el tipo de entidad al cual pertenecen los colegios profesionales, la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>11</sup> al tratar los colegios de abogados señala las dos tendencias que explican los tipos de colegios profesionales:

*"La tendencia que se pronuncia por los colegios de carácter privado les da a éstos el carácter de simples instituciones de cohesión gremial, o más propiamente de entes que tienen por fin la defensa de los intereses personales. En este sentido, y salvando las distancias, se asimilaría el Colegio dentro del campo profesional, a lo que es un sindicato dentro del campo obrero. Su función primordial sería la de velar por las conquistas del gremio, ejerciendo su representación única, o, por lo menos, mayoritaria, y además ejercer una cierta función de control sobre el ejercicio de la profesión tendiente a su práctica honesta, ética y leal.*

*La segunda tendencia, que llamaremos oficialista, va mucho más allá. Se pronuncia por un colegio que es un verdadero organismo institucional del Estado, con autoridades surgidas preferentemente del voto obligatorio de los colegiados, de los que surge implícitamente que todos los profesionales deben colegiarse obligatoriamente por tratarse de un ente necesario y que hace a la esencia del régimen legal y jurídico que informa la profesión y su ejercicio.*

*Dentro de esta tendencia, las corrientes más definidas asigna a los Colegios funciones importantísimas que se pueden resumir en las dos siguientes: 1) gobierno de la matrícula profesional; 2) potestad disciplinaria sobre sus miembros respecto a las faltas de ética en el ejercicio de la profesión".*

*De lo mencionado anteriormente se advierte que los colegios profesionales tal como lo regula el artículo 20º de la Constitución Política de 1993 son instituciones públicas<sup>12</sup> que realizan funciones que el Estado directamente les ha atribuido, cual es fundamentalmente velar y regular el ejercicio ético de la profesión, la facultad de iniciativa legislativa, entre otros.*

<sup>10</sup> Enrique Bernales, considera que la iniciativa en la formación de leyes es una de las funciones públicas oficiales que se les ha otorgado a los colegios profesionales. (Enrique Bernales Ballesteros, La Constitución Política de 1993: Análisis Comparado, CIEDLA, 1996, pág. 211)

<sup>11</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III, páginas 258 y 259

<sup>12</sup> Debe indicarse que mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de fecha 29 de marzo de 2004 ( Expediente Nº 1851-2002-HD/TC), dicho Tribunal declaró fundada en parte el habeas data interpuesto contra el Colegio de Notarios de Lima, al verificar que dicha **Institución autónoma con personalidad de derecho público** no respectó el inciso 5 del artículo 2º de la Constitución del Perú que declara que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública.



# Tribunal Fiscal

Nº 07394-1-2004

*En cuanto al régimen aplicable a los colegios profesionales debe indicarse que aún cuando se encuentren formados y gestionados por los profesionales que las integran, las entidades no pueden actuar trastocando las finalidades, atribuciones y régimen organizacional, establecidos en su Ley de creación, sino regir su actuación conforme a la misma, tal y como lo señala expresamente el Código Civil cuando establece las normas que han de regir a las distintas personas jurídicas:*

*"Artículo 76º.- Normas que rigen la persona jurídica*

*La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas.*

*La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación."*

*Lo mencionado en el citado Código se sustenta en que las personas jurídicas de derecho público adquieren personalidad jurídica por el mandato de la ley, la cual establece sus fines, organización y régimen, características que las diferencian de las personas jurídicas de derecho privado las cuales son reguladas por el Código Civil, y que son las originadas por la libre voluntad o por el pacto asociativo de sus miembros, quienes además son los que fijan los fines, estructura y funcionamiento; adquiriendo tales entidades personalidad jurídica a partir de la inscripción en los registros públicos<sup>13</sup>.*

*Considerando que el artículo 20º de la Constitución Política de 1993 señala que los colegios profesionales son **instituciones** autónomas con personalidad de **derecho público**, es decir son **instituciones públicas**, y que en tal calidad, según la disposición establecida en el reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, forman parte del sector público nacional, y al no asumir ninguna de las formas sobre las cuales el Estado actúa en la actividad empresarial como lo regula la Ley Nº 24948, les resulta aplicable la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta a favor del sector público nacional.*

*c) Referencia a título ilustrativo: sobre los colegios profesionales y la exoneración prevista en el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.*

*El inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF, establece que se encuentran exoneradas del citado Impuesto, las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones legalmente autorizadas de **beneficencia, asistencia social, educación, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, gremiales, de vivienda y otras de fines semejantes; siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.***

*Dadas las funciones públicas que tienen los Colegios Profesionales como el control exclusivo del ejercicio ético profesional y poder disciplinario, así como la de iniciativa legislativa en las materias de su competencia y considerando que tales facultades no son propias de las asociaciones reguladas en el Código Civil, no siendo tampoco facultades de carácter gremial, ni que guarden identidad con alguna de las actividades previstas en el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, no les*

<sup>13</sup> El artículo 77º del Código Civil señala que la **existencia de la persona jurídica de derecho privado** comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.



# Tribunal Fiscal

Nº 07394-1-2004

corresponde a los colegios profesionales la exoneración prevista en el citado dispositivo legal.

En efecto, la exoneración establecida en el artículo 19º se dirige a entidades de derecho privado como las asociaciones, nacidas del libre pacto asociativo (principio de autoorganización que tienen los privados), no a entidades de derecho público, como los colegios profesionales, que se rigen por sus leyes de creación, y que tienen facultades y prerrogativas de orden público, debiendo indicarse que considerar lo contrario nos llevaría a vulnerar lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, que establece que en vía de interpretación no podrá extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la Ley.

Habida cuenta que los Colegios Profesionales adquieren personalidad jurídica en virtud al mandato de creación establecido en la Ley, la inscripción de tales colegios en el Registro de Personas Jurídicas es de carácter facultativo y no obligatorio, tal como lo han precisado las normas registrales<sup>14</sup>, por lo que, su sola inscripción en los registros no varía su régimen normativo, es decir, no conlleva la aplicación de las normas del Código Civil referidas a las asociaciones tales como las relativas a la administración de bienes, el destino de haber neto resultante, precisamente porque el artículo 76º del Código Civil citado anteriormente, excluye la aplicación de sus normas referidas a la existencia, capacidad, **régimen (como el patrimonial)**, derechos, obligaciones y fines a las personas jurídicas de derecho público, que como los colegios profesionales, se rigen por sus leyes de creación.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 431-2002-SUNARP-SN, publicada el 4 de octubre de 2002.

<sup>15</sup> Finalmente, cabe señalar que la Corte Suprema de Argentina mediante la Sentencia del 26 de junio de 1986, ha señalado respecto del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal lo siguiente:

“ 8) Que el hecho de que la entidad que crea la ley 23.187 tenga rasgos que puedan encontrarse en las sociedades civiles o gremiales...no basta para basar en este pretendido parecido la razón de la pertenencia o exclusión del Colegio en cuestión a un régimen propio del derecho común, dentro del cual no tendría cabida la vinculación obligatoria de profesionales que surge del artículo 18º de la ley referida.

Esto, por cuanto no hay impedimentos constitucionales para que entidades de derecho público adopten una forma de organización que incluya características similares a las que son propias de las asociaciones civiles (como el sistema de elección para la designación de sus autoridades, o la institución de un tribunal de ética destinado a juzgar la conducta de sus afiliados). En ese sentido, esta Corte ha corregido la denominación de “persona jurídica de derecho privado” que la ley 3950 de Santa Fe atribuía a los colegios organizados por ella, puesto que lo que define la naturaleza jurídica de una institución son los elementos que realmente la constituyen y las facultades que la ley le otorga, cualquiera sea el nombre que el legislador o los particulares le atribuyen (Fallos: 237:397)...

10) Que la ley mencionada no contienen preceptos según los cuales la inscripción en la matrícula importe ingresar en un vínculo asociativo con los demás matriculados en la aludida entidad. Por el contrario, su naturaleza jurídica y su objeto esencial están definidos por el artículo 17º de la Ley, que le asigna el carácter de persona jurídica de derecho público, de manera que la posición del abogado frente al colegio es de la sujeción **ope legis** a la autoridad pública que éste ejerce, y a las obligaciones que directamente la ley le impone a aquél, sin relación a vínculo societario alguno...

11) Que en definitiva, el Colegio no es una asociación (art. 14 de la Constitución Nacional) que se integra con la adhesión libre y espontánea de cada componente, sino una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación, circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados de la Capital Federal, como auxiliares de la administración de justicia...



# Tribunal Fiscal

Nº 07394-1-2004

Que adicionalmente el Pleno decidió que el acuerdo adoptado se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del citado Código Tributario y, en consecuencia, la resolución que se emita en cumplimiento del mismo, que es la presente, debe ser publicada en el diario oficial El Peruano;

Que el criterio del Acuerdo antes citado, tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10 suscrita con fecha 25 de setiembre de 2002;

Que en tal sentido, el Consejo Departamental Amazonas del Colegio de Ingenieros del Perú forma parte del Sector Público Nacional, de lo que resulta que no constituye sujeto pasivo del Impuesto a la Renta y, dada tal condición, no procedía su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, creado para aquéllos sujetos que, encontrándose dentro del ámbito de aplicación de dicho tributo, estuviesen incluidos en alguno de los supuestos de exoneración que ameritase tal inscripción;

Con los vocales Cogorno Prestinoni, Casalino Mannarelli e interviniendo como ponente el vocal Lozano Byrne;

**RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 079050000163 del 17 de abril de 2002.
2. DECLARAR de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiendo su publicación en el diario oficial "El Peruano", en cuanto establece el siguiente criterio:

*"Los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público previsto en el inciso a) del artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF"*

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE** a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

*magdalena b. garcia*  
COGORNO-PRESTINONI  
VOCAL PRESIDENTE

*luis alberto casalino*  
CASALINO MANNARELLI  
VOCAL

*lozano*  
LOZANO BYRNE  
VOCAL

*Falconí Grillo*  
Secretario Relator  
LB/550/rmh